

DOCTOR  
GILBERTO VARGAS HERNANDEZ  
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co  
La ciudad.



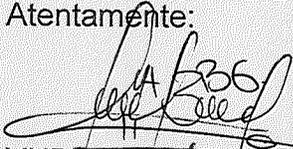
Asunto: Custodia y cuidado personal  
Radicación No.257543110001-202000523 – 00  
Demandante: JUAN GABRIEL PAREDES SARMIENTO  
Demandado: YUDY ANDREA BARRERO GONZALEZ.

YUDY ANDREA BARRERO GONZALEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.1010207873, email [yudysarita2013@gmail.com](mailto:yudysarita2013@gmail.com), domiciliada en la carrera 32 No.10 A 45 Torre 14 Apt.403 conjunto Astromelia 1 ciudad Verde Soacha, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. LUIS HONORIO BARRERO ACUÑA, mayor de edad, con oficina 511 de la calle 12 No. 8 - 11 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 41.424 del C. S de la J., con C. C. No. 17.083.503 de Bogotá, email [luishonoriobarrero@gmail.com](mailto:luishonoriobarrero@gmail.com), celular 315-7954480, para que en mí condición de madre y ostentar la custodia de mis hijos menores SARA Y DANIEL MATEO PAREDES BARRERO, proceda a contestar la Demanda de la referencia, presente excepción de violación al debido proceso, mala fe y las que considere pertinentes, solicite pruebas y en fin para que haga valer mis Derechos dentro del proceso de la referencia.

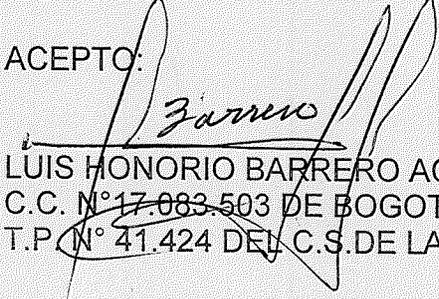
Mi apoderado queda ampliamente facultado para que en mí nombre, conteste demanda, proponga excepciones, para que reciba, retire y cobre, también para transigir, transar, sustituir, disponer, conciliar, reasumir, renunciar, desistir, presentar tacha de documentos, pedir y presentar pruebas, interponer recursos, y en fin llevar a cabo todas las diligencias que estime conducentes al cumplimiento del mandato conferido.

Sírvase, señor Juez, reconocer a mi apoderado, para los fines del presente memorial Poder.

Atentamente:

  
YUDY ANDREA BARRERO GONZALEZ  
C.C. N° 1010207873 Bto.

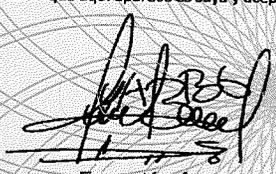
ACEPTO:

  
LUIS HONORIO BARRERO ACUÑA  
C.C. N°17.083.503 DE BOGOTA  
T.P. N° 41.424 DEL C.S. DE LA J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

155126

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: YUDY ANDREA BARRERO GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 1010207873 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

  
Firma autógrafa

k60mvkepql3n  
14/01/2021 - 13:22:28

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

DENIS MARITZA OBANDO CABRERA  
Notario Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C.  
Encargado


**LUIS HONORIO BARRERO ACUÑA**  
**ABOGADO**  
**CALLE 12 No.8-11 Of.511 DE BOGOTA**  
**luishonoribarrero@gmail.com**  
**CELULAR No.315-7954480**

**DOCTOR**  
**GILBERTO VARGAS HERNANDEZ**  
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co  
La ciudad.

Asunto: Custodia y cuidado personal  
Radicación No.257543110001-202000523 – 00  
Demandante: JUAN GABRIEL PAREDES SARMIENTO  
Demandado: YUDY ANDREA BARRERO GONZALEZ.

En mí condición de Apoderado de la Demandada, YUDY ANDREA BARRERO GONZALEZ, procedo a contestar la Demanda presentada por el señor JUAN GABRIEL PAREDES SARMIENTO, la cual fue admitida por su Despacho, el día 17 de noviembre de 2020, de la siguiente manera:

#### **A LOS HECHOS:**

Desde ya señor Juez, solicito al Despacho conforme al Art.29 Constitucional, en concordancia con el Art.14. del C.G del P., es nula toda prueba obtenida con violación al Debido Proceso, ya que la totalidad de los hechos, que fundamentan la presente demanda, fueron extraídos de Interrogatorios, efectuado por el Demandante, Señor Juan Gabriel Paredes Sarmiento, a sus menores hijos DANIEL MATEO y SARA PAREDES BARRERO, sin la autorización y presencia de su señora Madre la aquí demandada, audios que desde ya, le solicito al Despacho, se han desconocidos como prueba, ya que no guardan la debida autorización Judicial, para su creación y por ende no deberán ser tenidos como prueba por ser una clara vulneración al derecho de obtención de la mismas.

No obstante lo anterior y Consultada mi poderdante acerca de la totalidad de los hechos que han sido enumerados por la parte Actora, me ha manifestado que los mismos se han contestados así:

Al Primero, Es cierto.

Al Segundo, Es cierto, la cual se ha venido otorgando en varias diligencias llevadas a cabo en primera instancia ante el Centro de Conciliación de Soacha, centro de Conciliación de la universidad la Gran Colombia y posteriormente ante el Juzgado de Familia de Soacha.

Al Tercero y cuarto, Es cierto y los mismos fueron presentados, según me informa mi mandante, debido al grave abuso por parte del Demandante, en lo relacionado con la cuota alimentaria, que se encontraba fijada en la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000,00) mensuales y posteriormente la suma de \$300.000,00 cuando el Demandante devengaba un salario superior a los \$3.400.000,00, suministrando una cuota paupérrima para el sostenimiento de sus menores hijos, fuera de ello el inmueble de las partes, era utilizado por el Demandante, lo que motivo las demandas a las que hace referencia estos hechos.

Al quinto; No Es cierto, es una apreciación subjetiva producto de la imaginación de la apoderada y de su mandante, sin contar con un dictamen que avale dicha afirmación y en claro abuso del derecho, al presionar a sus menores hijos interrogándolos y efectuando preguntas todas conducidas para obtener unas respuestas, queriendo con ello justificar la presente demanda.

Al Sexto; Es parcialmente Cierto, el compromiso adquirido era continuar el pago de la Hipoteca como parte de la Obligación alimentaria, toda vez que el demandante en los años anteriores no había suministrado una cuota alimentaria ajustada a lo legal y además quedo consignado que el inmueble sería devuelto a la demandada y sus menores hijos y lo afirmado a una supuesta exclusividad, sería en contra del derecho a la intimidad familiar y personal, por lo que lo manifestado por el actor a que no lleve a otra persona ha dicho inmueble, va en contra de los derechos fundamentales antes mencionados.

Al Séptimo; No es cierto, en ningún momento se acordó no ingresar ninguna persona al inmueble, lógicamente porque si así fuera, esta restricción sería totalmente contraria al derecho fundamental, a la Intimidad personal y el libre desarrollo de la personalidad y obviamente dentro de ese derecho se han recibido pocas visitas, pero en ningún momento ninguna persona se ha quedado a pasar la noche en el apartamento, pero si así fuera considero que la restricción que quiere hacer valer el Demandante es totalmente contraria a los Derechos Fundamentales de la demandada, en especial el Derecho a la Libertad, al libre desarrollo de la personalidad y sobre todo al Derecho a su Intimidad personal.

Al Octavo, eso no es cierto, los menores tienen fijada su residencia en la dirección del inmueble Astromelia uno 1 apartamento 403 Torre 14, Ciudad Verde del Municipio Soacha.

Al Noveno, No Es cierto, el Demandante no ha procedido a suministrar la cuota alimentaria a la que se comprometió en su totalidad, de manera incorrecta viene efectuando descuentos y suministrando la cuota en montos que no corresponden a lo acordado y en relación a lo afirmado de que el dinero de los alimentos no son utilizados para gastos de los niños, deberá probarse esta afirmación, ya que si no suministra la cuota completa, como se estableció, no se puede afirmar que no se utiliza en los gastos de los menores, observese que la cuota suministrada ni siquiera alcanza para la totalidad de los gastos que demandan los menores, como en su oportunidad lo demostrara la demandada, al momento de ser interrogada e igualmente con los testigos que se allegaran a la diligencia respectiva.

Al Decimo, todas las afirmaciones efectuadas no son ciertas y afirmar que la demandada, es una persona inestable, es una afirmación totalmente ilegal e irrespetuoso, por lo que según me ha manifestado por mi mandante, promoverá acción disciplinaria, contra la aquí apoderada del Demandante, por utilizar terminología y hacer afirmaciones que rayan su vida familiar e intimidad personal, afirmaciones que son efectuadas sin tener un previo dictamen que lo apoye tan solo unos audios obtenidos sin autorización Judicial, interrogatorios efectuados a menores de edad sus hijos sin la autorización y presencia de ella Madre de los menores, como para venir a hacer afirmaciones y suposiciones que son totalmente irrespetuosas.

Ahora en lo relacionado a los colegios de los menores año 2018, para esa época quien vivía en el Apartamento de Soacha era el aquí Demandante, mi poderdante debido a la grave situación económica en que la puso el Actor, se fue a vivir a la casa de una tía ubicada en el Barrio Eduardo Santos de la Ciudad de Bogotá, es por ello que los menores fueron matriculados cerca a dicha residencia y observese que el menor DANIEL MATEO, para dicha fecha contaba con más de dos (2) años y solamente era recibido en un jardín, por lo que decir que es inestable, es una apreciación subjetiva, porque en la realidad al momento de la separación no le fue entregado el apartamento de Soacha, lo que llevo a mi mandante a buscar en donde vivir y fuera de ello con una cuota escasa, a pesar de que el demandante para dicha

época contaba con una asignación salarial superior a los tres millones de pesos. (\$3.000.000,00)

Al punto Decimo Primero: No es cierto y todas las afirmaciones subjetivas deberán ser probadas, tan solo se realizo la entrega del apartamento que es lo correcto para que vivieran los menores hijos en común, apartamento que previo a ello, fue usufructuado por más de dos años, por el Demandante, sin haber efectuado reconocimiento alguno al respecto.

Al Punto Decimo Segundo; mi Poderdante ostentando la custodia de los menores y siendo la madre de los mismos, sus decisiones han sido siempre en beneficio de los menores, por lo que hacer afirmaciones pretendiendo hacerle ver al Despacho que las mismas no son acertadas deberán probarse, por lo que en relación a este hecho debo manifestar que no es cierto y que se pruebe, además como se ha indicado la prueba que apoya este hecho y la totalidad de los mismos, audios que contienen interrogatorios efectuados a los menores, es una prueba obtenida con violación al Debido proceso y deberá ser declarada nula, por no haber sido autorizada por Despacho Judicial y además por cuanto fue efectuada sin la presencia de la Madre de los menores quien para la fecha de su interrogatorio ilegal a menores, es quien debía autorizarla por se ella, la demandada, quien ostenta la Custodia de los mismos.

Al Punto Decimo Tercero; No es cierto que se pruebe, además las decisiones que mi mandante ha tomado en relación a los menores siempre han sido en su beneficio, lógicamente porque es la madre y no todos los requerimientos que hace el actor deben ser respondidos, ya que los mismos agreden el derecho a la intimidad personal y familiar de mi mandante hasta el punto de querer saber pormenores que no le competen de su vida personal y familiar.

Al Decimo cuarto: tal y como lo indique en el punto anterior deberá probarse si las conductas a que hace relación la parte Actora, no se encuentran enmarcadas dentro del ejercicio de la libre custodia de los menores y si las mismas invaden el derecho a la intimidad de la demandada y su grupo familiar.

Las afirmaciones son meramente subjetivas y que deberá probar lo afirmado.

Al Decimo Sexto; No es cierto y las apreciaciones subjetivas deberán ser probadas Y en la relación a la clara invasión al derecho a la intimidad al transcribir de las redes sociales las publicaciones de mi mandante, denotan una clara violación a su libre desarrollo de la personalidad e intimidad, al querer hacer ver algo que no es cierto y deberá probarse.

Al Decimo Séptimo; No Es cierto y son afirmaciones subjetivas que deberán probarse, por cuanto los audios en que se apoyan fueron obtenidos de manera ilegal sin la previa autorización judicial, Interrogatorios efectuados por el Demandante a menores de edad, prueba que deberá ser desatendida, por el irrespeto a las normas sustantivas, procedimentales como Constitucionales

Al Decimo Octavo; No Es cierto y son afirmaciones que deberán probarse, por cuanto los audios en que se apoyan fueron obtenidos de manera ilegal sin la previa autorización judicial, Interrogatorios efectuados por el Demandante a menores de edad, prueba que deberá ser desatendida. Declarada nula, por el irrespeto a las normas sustantivas, procedimentales como Constitucionales.

Al Decimo Noveno, No es cierto y son afirmaciones que deberán probarse, por cuanto los audios en que se apoyan fueron obtenidos de manera ilegal sin la previa autorización judicial, Interrogatorios efectuados por el Demandante a menores de edad, prueba que deberá ser desatendida. Declarada nula, por el irrespeto a las normas sustantivas, procedimentales como Constitucionales.

Al Vigésimo; No es cierto, son varios Hechos, los cuales no son ciertos, no cumple con la cuota alimentaria acordada, y en relación a lo de los menores deberá probarse, por cuanto los audios en que se apoyan fueron obtenidos de manera ilegal sin la previa autorización judicial, Interrogatorios efectuados por el Demandante a menores de edad, prueba que deberá ser desatendida. Declarada nula, por el irrespeto a las normas sustantivas, procedimentales como Constitucionales.

Al Vigésimo Primero, Las afirmaciones efectuadas todas subjetivas no son ciertas, y el señor Jaider Antonio Romero Polo será solicitado como testigo para que ante su Despacho aclare lo que Ud., señor Juez considere pertinente. Y en cuanto a los audios en que se apoyan fueron obtenidos de manera ilegal sin la previa autorización judicial, Interrogatorios efectuados por el Demandante a menores de edad, prueba que deberá ser desatendida. Declarada nula, por el irrespeto a las normas sustantivas, procedimentales como Constitucionales.

Al vigésimo segundo: No Es cierto y son apreciaciones subjetivas maxime cuando la educación es virtual desde el año pasado a la fecha

Al Vigésimo Tercero; No es cierto, la cuota alimentaria no es pagada en su totalidad, y deberá probarse lo afirmado, no obstante si algún momento mi mandante se haya atrasado es producto del no pago completo de las cuotas alimentarias por parte del Actor.

Al vigésimo Cuarto; No es cierto, y si los menores han presentado alguna lesión leve ha no sido por descuido, al contrario consultada mi poderdante manifiesta tener soportes de como los menores cuando están al cuidado del padre han sufrido lesiones y descuidos, lo cual se probara el día del Interrogatorio y con los testigos que más adelante se indican.

Al Vigésimo quinto, No es cierto y son apreciaciones subjetivas que deberán ser probadas.

Al Vigésimo Sexto, No es cierto que se pruebe, ya que son afirmaciones subjetivas.

Al Vigésimo Séptimo, No es cierto que se pruebe, todas afirmaciones subjetivas.

Al vigésimo Octavo; No Es cierto, no ha cumplido la totalidad de la cuota pactada y son afirmaciones subjetivas.

Al Vigésimo Noveno; No Es cierto, el menor ha sufrido de una grave enfermedad que por los medicamentos se le deterioro su dentadura, pero se encuentra en tratamiento realizado por la EPS.

Al Trigésimo, No es cierto, es una apreciación subjetiva y es una repetición de lo mismo tratando de hacer incurrir al despacho en error para obtener una decisión no acertada, afirmaciones que deberá probar.

Al Trigésimo Primero, No es cierto, deberá probarse y son apreciaciones subjetivas.

Al Trigésimo Segundo; No Es cierto, deberá probarse.

Al Trigésimo Tercero, No Es cierto, son apreciaciones subjetivas que deberán probarse.

Al Trigésimo cuarto; No es cierto son apreciaciones subjetivas y vuelve a repetir lo que deberá probar.

Al Trigésimo quinto; No es cierto, mi poderdante no ha tomado como decisión de cambiar de residencia.

Al Trigésimo Sexto; Es Cierto que se realizo la diligencia, pero la solicitud del Actor fue negada por los motivos que mi mandante explicara detalladamente en la audiencia.

## **A LAS PRETENSIONES**

La totalidad de las pretensiones y conforme lo manifestado por mi poderdante **SE OPONE A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS**, con fundamento en las siguientes EXCEPCIONES Y PRUEBAS, y que desde ya se solicita al Despacho sean declaradas, así:

### **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO:**

Señor Juez, se puede observar que la totalidad de los hechos, en que se apoya la Demanda, fueron obtenidos con una prueba, que deberá ser declarada nula, audios en los cuales se aprecia, los Interrogatorios que fueron formulados por el Demandante, Padre de los Menores, a sus menores hijos SARA y DANIEL MATEO PAREDES BARRERO, menores que ni siquiera tienen una edad superior a los siete (7) años, obsérvese que para la fechas de su ilegal interrogatorios, tan solo cuentan con seis (6) y cuatro (4) años de edad, quien ha autorizo o ha investido al padre de los menores o mejor que autoridad Judicial lo ha facultado, para efectuar Interrogatorios a sus menores hijos, haciéndoles preguntas conducidas por él, fuera de ello grabarlos y pretender con dichos audios, desacreditar a la madre de los menores, persona que tiene la custodia legal de éstos, fuera de lo anterior los audios que contienen los interrogatorios son todos efectuados sin la presencia de una autoridad judicial que los autorice, sin la presencia de quien ostenta la Custodia de los Menores, es decir audios que por su creación y obtención deberán ser desestimados por el Despacho, prueba obtenida con violación al Debido proceso y que conforme al Art.29 constitucional y 14 del C.G. del P. deberá ser declarada Nula.

### **MALA FE:**

Señor Juez, obsérvese que el Demandante, es una persona que cuenta con una carrera profesional, es Un Ingeniero con una posición social buena, que ha contado con un cargo y una remuneración salarial también buena y que una vez se da el rompimiento de la relación de pareja expuso a mi mandante quien no tenia la mismas condiciones social y económica a serios aprietos, puesto que se quedo en el apartamento que era de propiedad de los dos (2), por lo que mi poderdante se vio obligada a irse a pagar arriendo, servicios públicos y todos los gastos de manutención de ella y sus dos (2) hijos menores de siete años, y sin tener en cuenta los gastos de los menores, procedió a fijarles una cuota paupérrima de sostenimiento, cuando él devengaba una asignación salarial buena, poniendo en riesgo a sus propios hijos, como consecuencia de ello mi Poderdante acudió a varias instancias judiciales centros de conciliación en donde el Demandante no acordaba en garantizar los Derechos para sus menores hijos, fue por ello que la Demandada, se vio obligada acudir ya a instancias Judiciales presentado dos (2) procesos que cursaron ante su Despacho, el uno por aumento de cuota alimentaria y el otro por Regulación de visitas, y que terminaron en una conciliación la cual fijo una cuota alimentaria, que igualmente no compensa la totalidad de los gastos que demandan la crianza de los menores, como tampoco compenso todo el tiempo que duro mi poderdante a cargo de los dos (2) menores en condición de debilidad manifiesta, pero no obstante mi Mandante en aras de no continuar en una situación de debilidad aún más manifiesta que tenia, concilio con el Demandante en audiencia llevada a cabo en su Despacho el día 11 de septiembre de 2019.

Ahora que el Demandante le ha tocado sufragar los alimentos de los menores producto de las demandas antes mencionadas, porque antes no lo había hecho, entonces procede a instaurar la presente Demanda, en aras de obtener una custodia de los menores, cuando ha transcurrido más de tres (3) años de separación y que su inicio ha quien le correspondió acudir a las instancias judiciales para obtener que el Demandante cumpliera con los deberes que la ley y la naturaleza le imponen fue a mi Mandante, entonces ahora que si le ha tocado cumplir es que aparece demandado por custodia.

Este Actuar por parte del Demandante, denotan la Mala fe en su actuar, si observa mi poderdante, a pesar de que es quien ostenta la custodia, le ha permitido en un acto de buena fe acceder a todas las decisiones concernientes con sus menores hijos, el Demandante se ha tomado atribuciones que no le competen, tales como invadir la esfera de su vida personal y su intimidad y muestra de ello es que se vale del presente proceso para allegar información de sus redes sociales, y mostrar su vida sentimental, queriendo desacreditarla, cuando la vida personal de la demandante, debe ser respetada en su intimidad, queriendo decir que la misma afecta a los menores, cuando en ninguna parte aparece decisión Judicial o prueba obtenida de forma legal, que así lo demuestre, al contrario en ejercicio de su correspondiente custodia la madre de los menores, lo que ha hecho es velar para que el Demandante cumpla con los deberes que la Ley y la naturaleza le imponen como padre y todas sus decisiones tanto personales ha involucrado a sus menores hijos para que ellos las conozcan y las comportan, pero esta situación ha hecho que el Demandante se tome atribuciones que no le competen.

INNOMINADA:

Solicito al señor Juez, con todo respeto, declarar la excepción que no hubiere sido presentada y que se llegará a probar con base en la contestación de la demanda o que se llegará a demostrar en las actuaciones que se lleven a cabo dentro del proceso.

Con apoyo en lo antes mencionado solicito al Despacho; se sirva Decretar las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, fijar fecha, día y hora para que se escuche las declaraciones de las señoras JANETH BARRERO GONZALEZ, JOHANA ALEXANDRA GONZALEZ BARRERO, prueba que fue solicitada incluso por la parte Actora, quienes comparecerán el día y hora que su Despacho fije, por intermedio de la dirección de mi mandante, su dirección y email.

Igualmente solicito se fije fecha día y hora para hacer comparecer al señor JAIDER ANTONIO ROMERO POLO, quien podrá ser ubicado por intermedio de la dirección de mi mandante, y que recibe notificaciones en el email [crix0631@gmail.com](mailto:crix0631@gmail.com), persona que en la actualidad es el compañero de la Demandada.

También solicito se ordene Citar a la profesoras de los menores DIANA CAROLINA YARCE y IRLINA TOVAR SANCHEZ, quienes podran ser citada por intermedio de mi Mandante y reciben notificaciones en los email [diana\\_punk90@hotmail.com](mailto:diana_punk90@hotmail.com) e [ir.lena@hotmail.com](mailto:ir.lena@hotmail.com).

Desde ya señor Juez, solicito al Despacho, tener en cuenta como prueba Dictamen pericial que se aportara correspondiente a prueba psicológica, que se encuentra pendiente por realizar ante la EPS Compensar de los menores, ya que la misma no se ha podido agendar por el tema de la pandemia, pero que una vez sea efectuada

se allegara al proceso por lo que se solicita al Despacho se de el plazo respectivo para que el mismo sea allegado.

Adicional a lo anterior, solicito al Despacho, si lo considera pertinente se ordene la remisión de los menores a Medicina Legal y/o centro especializado para su respectiva valoración psicológica.

Dejo en esta forma contestada la Demanda, presentada las excepciones en que se apoya y solicitada las pruebas.

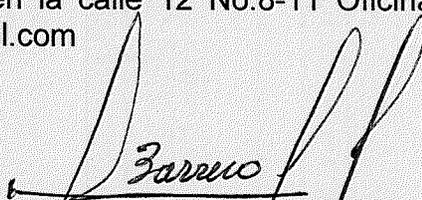
**NOTIFICACIONES**

Las partes, el Demandante y su Apoderada las recibirá en la Dirección registrada en la Demanda.

La parte Demandada, las recibirá en la dirección registrada en la Demanda.

El suscrito las recibiré en la calle 12 No.8-11 Oficina 511 Tel.315-7954480 email luishonoriobarrero@gmail.com

Atentamente:



LUIS HONORIO BARRERO ACUÑA  
 C.C. No.17.083.503 de Bogotá  
 T.P. No.41.424 del C.S. de la J.

## contestacion demanda.pdf proceso 2020-00523

yudy barrero <yudysarita2013@gmail.com>

Jue 14/01/2021 14:58

**Para:** Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

contestacion demanda.pdf;

Adjunto PDF que contiene poder y contestación de la demanda. Quedó pendiente a su respuesta  
Atte yudy Andrea barrero González

DOCTOR  
GILBERTO VARGAS HERNANDEZ  
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co  
La ciudad.



Asunto: Custodia y cuidado personal  
Radicación No.257543110001-202000523 – 00  
Demandante: JUAN GABRIEL PAREDES SARMIENTO  
Demandado: YUDY ANDREA BARRERO GONZALEZ.

YUDY ANDREA BARRERO GONZALEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.1010207873, email [yudysarita2013@gmail.com](mailto:yudysarita2013@gmail.com), domiciliada en la carrera 32 No.10 A 45 Torre 14 Apt.403 conjunto Astromelia 1 ciudad Verde Soacha, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. LUIS HONORIO BARRERO ACUÑA**, mayor de edad, con oficina 511 de la calle 12 No. 8 - 11 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 41.424 del C. S de la J., con C. C. No. 17.083.503 de Bogotá, email [luishonorioabarrero@gmail.com](mailto:luishonorioabarrero@gmail.com), celular 315-7954480, para que en mí condición de madre y ostentar la custodia de mis hijos menores SARA Y DANIEL MATEO PAREDES BARRERO, proceda a contestar la Demanda de la referencia, presente excepción de violación al debido proceso, mala fe y las que considere pertinentes, solicite pruebas y en fin para que haga valer mis Derechos dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para que en mí nombre, conteste demanda, proponga excepciones, para que reciba, retire y cobre, también para transigir, transar, sustituir, disponer, conciliar, reasumir, renunciar, desistir, presentar tacha de documentos, pedir y presentar pruebas, interponer recursos, y en fin llevar a cabo todas las diligencias que estime conducentes al cumplimiento del mandato conferido.

Sírvase, señor Juez, reconocer a mi apoderado, para los fines del presente memorial Poder.

Atentamente:

YUDY ANDREA BARRERO GONZALEZ  
C.C. N° 1010207873 Bto.

ACEPTO:

LUIS HONORIO BARRERO ACUÑA  
C.C. N° 17.083.503 DE BOGOTA  
T.P. N° 41.424 DEL C.S. DE LA J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



155126

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: YUDY ANDREA BARRERO GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 1010207873 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



k60mvkepqi3n  
14/01/2021 - 13:22:28

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Firma autógrafa



DENIS MARITZA OBANDO CABRERA  
Notario Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C.  
Encargado



**LUIS HONORIO BARRERO ACUÑA**  
**ABOGADO**  
**CALLE 12 No.8-11 Of.511 DE BOGOTA**  
**luishonoriobarrero@gmail.com**  
**CELULAR No.315-7954480**

**DOCTOR**  
**GILBERTO VARGAS HERNANDEZ**  
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co  
La ciudad.

Asunto: Custodia y cuidado personal  
Radicación No.257543110001-202000523 – 00  
Demandante: JUAN GABRIEL PAREDES SARMIENTO  
Demandado: YUDY ANDREA BARRERO GONZALEZ.

En mí condición de Apoderado de la Demandada, YUDY ANDREA BARRERO GONZALEZ, procedo a contestar la Demanda presentada por el señor JUAN GABRIEL PAREDES SARMIENTO, la cual fue admitida por su Despacho, el día 17 de noviembre de 2020, de la siguiente manera:

#### **A LOS HECHOS:**

Desde ya señor Juez, solicito al Despacho conforme al Art.29 Constitucional, en concordancia con el Art.14. del C.G del P., es nula toda prueba obtenida con violación al Debido Proceso, ya que la totalidad de los hechos, que fundamentan la presente demanda, fueron extraídos de Interrogatorios, efectuado por el Demandante, Señor Juan Gabriel Paredes Sarmiento, a sus menores hijos DANIEL MATEO y SARA PAREDES BARRERO, sin la autorización y presencia de su señora Madre la aquí demandada, audios que desde ya, le solicito al Despacho, se han desconocidos como prueba, ya que no guardan la debida autorización Judicial, para su creación y por ende no deberán ser tenidos como prueba por ser una clara vulneración al derecho de obtención de la mismas.

No obstante lo anterior y Consultada mi poderdante acerca de la totalidad de los hechos que han sido enumerados por la parte Actora, me ha manifestado que los mismos se han contestados así:

Al Primero, Es cierto.

Al Segundo, Es cierto, la cual se ha venido otorgando en varias diligencias llevadas a cabo en primera instancia ante el Centro de Conciliación de Soacha, centro de Conciliación de la universidad la Gran Colombia y posteriormente ante el Juzgado de Familia de Soacha.

Al Tercero y cuarto, Es cierto y los mismos fueron presentados, según me informa mi mandante, debido al grave abuso por parte del Demandante, en lo relacionado con la cuota alimentaria, que se encontraba fijada en la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000,00) mensuales y posteriormente la suma de \$300.000,00 cuando el Demandante devengaba un salario superior a los \$3.400.000,00, suministrando una cuota paupérrima para el sostenimiento de sus menores hijos, fuera de ello el inmueble de las partes, era utilizado por el Demandante, lo que motivo las demandas a las que hace referencia estos hechos.

Al quinto; No Es cierto, es una apreciación subjetiva producto de la imaginación de la apoderada y de su mandante, sin contar con un dictamen que avale dicha afirmación y en claro abuso del derecho, al presionar a sus menores hijos interrogándolos y efectuando preguntas todas conducidas para obtener unas respuestas, queriendo con ello justificar la presente demanda.

Al Sexto; Es parcialmente Cierto, el compromiso adquirido era continuar el pago de la Hipoteca como parte de la Obligación alimentaria, toda vez que el demandante en los años anteriores no había suministrado una cuota alimentaria ajustada a lo legal y además quedo consignado que el inmueble sería devuelto a la demandada y sus menores hijos y lo afirmado a una supuesta exclusividad, sería en contra del derecho a la intimidad familiar y personal, por lo que lo manifestado por el actor a que no lleve a otra persona ha dicho inmueble, va en contra de los derechos fundamentales antes mencionados.

Al Séptimo; No es cierto, en ningún momento se acordó no ingresar ninguna persona al inmueble, lógicamente porque si así fuera, esta restricción sería totalmente contraria al derecho fundamental, a la Intimidad personal y el libre desarrollo de la personalidad y obviamente dentro de ese derecho se han recibido pocas visitas, pero en ningún momento ninguna persona se ha quedado a pasar la noche en el apartamento, pero si así fuera considero que la restricción que quiere hacer valer el Demandante es totalmente contraria a los Derechos Fundamentales de la demandada, en especial el Derecho a la Libertad, al libre desarrollo de la personalidad y sobre todo al Derecho a su Intimidad personal.

Al Octavo, eso no es cierto, los menores tienen fijada su residencia en la dirección del inmueble Astromelia uno 1 apartamento 403 Torre 14, Ciudad Verde del Municipio Soacha.

Al Noveno, No Es cierto, el Demandante no ha procedido a suministrar la cuota alimentaria a la que se comprometió en su totalidad, de manera incorrecta viene efectuando descuentos y suministrando la cuota en montos que no corresponden a lo acordado y en relación a lo afirmado de que el dinero de los alimentos no son utilizados para gastos de los niños, deberá probarse esta afirmación, ya que si no suministra la cuota completa, como se estableció, no se puede afirmar que no se utiliza en los gastos de los menores, observese que la cuota suministrada ni siquiera alcanza para la totalidad de los gastos que demandan los menores, como en su oportunidad lo demostrara la demandada, al momento de ser interrogada e igualmente con los testigos que se allegaran a la diligencia respectiva.

Al Decimo, todas las afirmaciones efectuadas no son ciertas y afirmar que la demandada, es una persona inestable, es una afirmación totalmente ilegal e irrespetuoso, por lo que según me ha manifestado por mi mandante, promoverá acción disciplinaria, contra la aquí apoderada del Demandante, por utilizar terminología y hacer afirmaciones que rayan su vida familiar e intimidad personal, afirmaciones que son efectuadas sin tener un previo dictamen que lo apoye tan solo unos audios obtenidos sin autorización Judicial, interrogatorios efectuados a menores de edad sus hijos sin la autorización y presencia de ella Madre de los menores, como para venir a hacer afirmaciones y suposiciones que son totalmente irrespetuosas.

Ahora en lo relacionado a los colegios de los menores año 2018, para esa época quien vivía en el Apartamento de Soacha era el aquí Demandante, mi poderdante debido a la grave situación económica en que la puso el Actor, se fue a vivir a la casa de una tía ubicada en el Barrio Eduardo Santos de la Ciudad de Bogotá, es por ello que los menores fueron matriculados cerca a dicha residencia y observese que el menor DANIEL MATEO, para dicha fecha contaba con más de dos (2) años y solamente era recibido en un jardín, por lo que decir que es inestable, es una apreciación subjetiva, porque en la realidad al momento de la separación no le fue entregado el apartamento de Soacha, lo que llevo a mi mandante a buscar en donde vivir y fuera de ello con una cuota escasa, a pesar de que el demandante para dicha

época contaba con una asignación salarial superior a los tres millones de pesos. (\$3.000.000,00)

Al punto Decimo Primero: No es cierto y todas las afirmaciones subjetivas deberán ser probadas, tan solo se realizo la entrega del apartamento que es lo correcto para que vivieran los menores hijos en común, apartamento que previo a ello, fue usufructuado por más de dos años, por el Demandante, sin haber efectuado reconocimiento alguno al respecto.

Al Punto Decimo Segundo; mi Poderdante ostentando la custodia de los menores y siendo la madre de los mismos, sus decisiones han sido siempre en beneficio de los menores, por lo que hacer afirmaciones pretendiendo hacerle ver al Despacho que las mismas no son acertadas deberán probarse, por lo que en relación a este hecho debo manifestar que no es cierto y que se pruebe, además como se ha indicado la prueba que apoya este hecho y la totalidad de los mismos, audios que contienen interrogatorios efectuados a los menores, es una prueba obtenida con violación al Debido proceso y deberá ser declarada nula, por no haber sido autorizada por Despacho Judicial y además por cuanto fue efectuada sin la presencia de la Madre de los menores quien para la fecha de su interrogatorio ilegal a menores, es quien debía autorizarla por se ella, la demandada, quien ostenta la Custodia de los mismos.

Al Punto Decimo Tercero; No es cierto que se pruebe, además las decisiones que mi mandante ha tomado en relación a los menores siempre han sido en su beneficio, lógicamente porque es la madre y no todos los requerimientos que hace el actor deben ser respondidos, ya que los mismos agreden el derecho a la intimidad personal y familiar de mi mandante hasta el punto de querer saber pormenores que no le competen de su vida personal y familiar.

Al Decimo cuarto: tal y como lo indique en el punto anterior deberá probarse si las conductas a que hace relación la parte Actora, no se encuentran enmarcadas dentro del ejercicio de la libre custodia de los menores y si las mismas invaden el derecho a la intimidad de la demandada y su grupo familiar.

Las afirmaciones son meramente subjetivas y que deberá probar lo afirmado.

Al Decimo Sexto; No es cierto y las apreciaciones subjetivas deberán ser probadas Y en la relación a la clara invasión al derecho a la intimidad al transcribir de las redes sociales las publicaciones de mi mandante, denotan una clara violación a su libre desarrollo de la personalidad e intimidad, al querer hacer ver algo que no es cierto y deberá probarse.

Al Decimo Séptimo; No Es cierto y son afirmaciones subjetivas que deberán probarse, por cuanto los audios en que se apoyan fueron obtenidos de manera ilegal sin la previa autorización judicial, Interrogatorios efectuados por el Demandante a menores de edad, prueba que deberá ser desatendida, por el irrespeto a las normas sustantivas, procedimentales como Constitucionales

Al Decimo Octavo; No Es cierto y son afirmaciones que deberán probarse, por cuanto los audios en que se apoyan fueron obtenidos de manera ilegal sin la previa autorización judicial, Interrogatorios efectuados por el Demandante a menores de edad, prueba que deberá ser desatendida. Declarada nula, por el irrespeto a las normas sustantivas, procedimentales como Constitucionales.

Al Decimo Noveno, No es cierto y son afirmaciones que deberán probarse, por cuanto los audios en que se apoyan fueron obtenidos de manera ilegal sin la previa autorización judicial, Interrogatorios efectuados por el Demandante a menores de edad, prueba que deberá ser desatendida. Declarada nula, por el irrespeto a las normas sustantivas, procedimentales como Constitucionales.

Al Vigésimo; No es cierto, son varios Hechos, los cuales no son ciertos, no cumple con la cuota alimentaria acordada, y en relación a lo de los menores deberá probarse, por cuanto los audios en que se apoyan fueron obtenidos de manera ilegal sin la previa autorización judicial, Interrogatorios efectuados por el Demandante a menores de edad, prueba que deberá ser desatendida. Declarada nula, por el irrespeto a las normas sustantivas, procedimentales como Constitucionales.

Al Vigésimo Primero, Las afirmaciones efectuadas todas subjetivas no son ciertas, y el señor Jaider Antonio Romero Polo será solicitado como testigo para que ante su Despacho aclare lo que Ud., señor Juez considere pertinente. Y en cuanto a los audios en que se apoyan fueron obtenidos de manera ilegal sin la previa autorización judicial, Interrogatorios efectuados por el Demandante a menores de edad, prueba que deberá ser desatendida. Declarada nula, por el irrespeto a las normas sustantivas, procedimentales como Constitucionales.

Al vigésimo segundo: No Es cierto y son apreciaciones subjetivas maxime cuando la educación es virtual desde el año pasado a la fecha

Al Vigésimo Tercero; No es cierto, la cuota alimentaria no es pagada en su totalidad, y deberá probarse lo afirmado, no obstante si algún momento mi mandante se haya atrasado es producto del no pago completo de las cuotas alimentarias por parte del Actor.

Al vigésimo Cuarto; No es cierto, y si los menores han presentado alguna lesión leve ha no sido por descuido, al contrario consultada mi poderdante manifiesta tener soportes de como los menores cuando están al cuidado del padre han sufrido lesiones y descuidos, lo cual se probara el día del Interrogatorio y con los testigos que más adelante se indican.

Al Vigésimo quinto, No es cierto y son apreciaciones subjetivas que deberán ser probadas.

Al Vigésimo Sexto, No es cierto que se pruebe, ya que son afirmaciones subjetivas.

Al Vigésimo Séptimo, No es cierto que se pruebe, todas afirmaciones subjetivas.

Al vigésimo Octavo; No Es cierto, no ha cumplido la totalidad de la cuota pactada y son afirmaciones subjetivas.

Al Vigésimo Noveno; No Es cierto, el menor ha sufrido de una grave enfermedad que por los medicamentos se le deterioro su dentadura, pero se encuentra en tratamiento realizado por la EPS.

Al Trigésimo, No es cierto, es una apreciación subjetiva y es una repetición de lo mismo tratando de hacer incurrir al despacho en error para obtener una decisión no acertada, afirmaciones que deberá probar.

Al Trigésimo Primero, No es cierto, deberá probarse y son apreciaciones subjetivas.

Al Trigésimo Segundo; No Es cierto, deberá probarse.

Al Trigésimo Tercero, No Es cierto, son apreciaciones subjetivas que deberán probarse.

Al Trigésimo cuarto; No es cierto son apreciaciones subjetivas y vuelve a repetir lo que deberá probar.

Al Trigésimo quinto; No es cierto, mi poderdante no ha tomado como decisión de cambiar de residencia.

Al Trigésimo Sexto; Es Cierto que se realizo la diligencia, pero la solicitud del Actor fue negada por los motivos que mi mandante explicara detalladamente en la audiencia.

### A LAS PRETENSIONES

La totalidad de las pretensiones y conforme lo manifestado por mi poderdante **SE OPONE A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS**, con fundamento en las siguientes EXCEPCIONES Y PRUEBAS, y que desde ya se solicita al Despacho sean declaradas, así:

#### VIOLACION AL DEBIDO PROCESO:

Señor Juez, se puede observar que la totalidad de los hechos, en que se apoya la Demanda, fueron obtenidos con una prueba, que deberá ser declarada nula, audios en los cuales se aprecia, los Interrogatorios que fueron formulados por el Demandante, Padre de los Menores, a sus menores hijos SARA y DANIEL MATEO PAREDES BARRERO, menores que ni siquiera tienen una edad superior a los siete (7) años, obsérvese que para la fechas de su ilegal interrogatorios, tan solo cuentan con seis (6) y cuatro (4) años de edad, quien ha autorizado o ha investido al padre de los menores o mejor que autoridad Judicial lo ha facultado, para efectuar Interrogatorios a sus menores hijos, haciéndoles preguntas conducidas por él, fuera de ello grabarlos y pretender con dichos audios, desacreditar a la madre de los menores, persona que tiene la custodia legal de éstos, fuera de lo anterior los audios que contienen los interrogatorios son todos efectuados sin la presencia de una autoridad judicial que los autorice, sin la presencia de quien ostenta la Custodia de los Menores, es decir audios que por su creación y obtención deberán ser desestimados por el Despacho, prueba obtenida con violación al Debido proceso y que conforme al Art.29 constitucional y 14 del C.G. del P. deberá ser declarada Nula.

#### MALA FE:

Señor Juez, obsérvese que el Demandante, es una persona que cuenta con una carrera profesional, es Un Ingeniero con una posición social buena, que ha contado con un cargo y una remuneración salarial también buena y que una vez se da el rompimiento de la relación de pareja expuso a mi mandante quien no tenía las mismas condiciones social y económica a serios aprietos, puesto que se quedo en el apartamento que era de propiedad de los dos (2), por lo que mi poderdante se vio obligada a irse a pagar arriendo, servicios públicos y todos los gastos de manutención de ella y sus dos (2) hijos menores de siete años, y sin tener en cuenta los gastos de los menores, procedió a fijarles una cuota paupérrima de sostenimiento, cuando él devengaba una asignación salarial buena, poniendo en riesgo a sus propios hijos, como consecuencia de ello mi Poderdante acudió a varias instancias judiciales centros de conciliación en donde el Demandante no acordaba en garantizar los Derechos para sus menores hijos, fue por ello que la Demandada, se vio obligada acudir ya a instancias Judiciales presentado dos (2) procesos que cursaron ante su Despacho, el uno por aumento de cuota alimentaria y el otro por Regulación de visitas, y que terminaron en una conciliación la cual fijo una cuota alimentaria, que igualmente no compensa la totalidad de los gastos que demandan la crianza de los menores, como tampoco compenso todo el tiempo que duro mi poderdante a cargo de los dos (2) menores en condición de debilidad manifiesta, pero no obstante mi Mandante en aras de no continuar en una situación de debilidad aún más manifiesta que tenía, concilio con el Demandante en audiencia llevada a cabo en su Despacho el día 11 de septiembre de 2019.

Ahora que el Demandante le ha tocado sufragar los alimentos de los menores producto de las demandas antes mencionadas, porque antes no lo había hecho, entonces procede a instaurar la presente Demanda, en aras de obtener una custodia de los menores, cuando ha transcurrido más de tres (3) años de separación y que su inicio ha quien le correspondió acudir a las instancias judiciales para obtener que el Demandante cumpliera con los deberes que la ley y la naturaleza le imponen fue a mi Mandante, entonces ahora que si le ha tocado cumplir es que aparece demandado por custodia.

Este Actuar por parte del Demandante, denotan la Mala fe en su actuar, si observa mi poderdante, a pesar de que es quien ostenta la custodia, le ha permitido en un acto de buena fe acceder a todas las decisiones concernientes con sus menores hijos, el Demandante se ha tomado atribuciones que no le competen, tales como invadir la esfera de su vida personal y su intimidad y muestra de ello es que se vale del presente proceso para allegar información de sus redes sociales, y mostrar su vida sentimental, queriendo desacreditarla, cuando la vida personal de la demandante, debe ser respetada en su intimidad, queriendo decir que la misma afecta a los menores, cuando en ninguna parte aparece decisión Judicial o prueba obtenida de forma legal, que así lo demuestre, al contrario en ejercicio de su correspondiente custodia la madre de los menores, lo que ha hecho es velar para que el Demandante cumpla con los deberes que la Ley y la naturaleza le imponen como padre y todas sus decisiones tanto personales ha involucrado a sus menores hijos para que ellos las conozcan y las comportan, pero esta situación ha hecho que el Demandante se tome atribuciones que no le competen.

INNOMINADA:

Solicito al señor Juez, con todo respeto, declarar la excepción que no hubiere sido presentada y que se llegaré a probar con base en la contestación de la demanda o que se llegaré a demostrar en las actuaciones que se lleven a cabo dentro del proceso.

Con apoyo en lo antes mencionado solicito al Despacho; se sirva Decretar las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, fijar fecha, día y hora para que se escuche las declaraciones de las señoras JANETH BARRERO GONZALEZ, JOHANA ALEXANDRA GONZALEZ BARRERO, prueba que fue solicitada incluso por la parte Actora, quienes comparecerán el día y hora que su Despacho fije, por intermedio de la dirección de mi mandante, su dirección y email.

Igualmente solicito se fije fecha día y hora para hacer comparecer al señor JAIDER ANTONIO ROMERO POLO, quien podrá ser ubicado por intermedio de la dirección de mi mandante, y que recibe notificaciones en el email [crix0631@gmail.com](mailto:crix0631@gmail.com), persona que en la actualidad es el compañero de la Demandada.

También solicito se ordene Citar a la profesoras de los menores DIANA CAROLINA YARCE y IRENA TOVAR SANCHEZ, quienes podran ser citada por intermedio de mi Mandante y reciben notificaciones en los email [diana\\_punk90@hotmail.com](mailto:diana_punk90@hotmail.com) e [ir.lena@hotmail.com](mailto:ir.lena@hotmail.com).

Desde ya señor Juez, solicito al Despacho, tener en cuenta como prueba Dictamen pericial que se aportara correspondiente a prueba psicológica, que se encuentra pendiente por realizar ante la EPS Compensar de los menores, ya que la misma no se ha podido agendar por el tema de la pandemia, pero que una vez sea efectuada

7

se allegara al proceso por lo que se solicita al Despacho se de el plazo respectivo para que el mismo sea allegado.

Adicional a lo anterior, solicito al Despacho, si lo considera pertinente se ordene la remisión de los menores a Medicina Legal y/o centro especializado para su respectiva valoración psicológica.

Dejo en esta forma contestada la Demanda, presentada las excepciones en que se apoya y solicitada las pruebas.

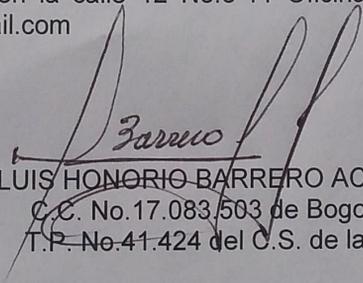
#### NOTIFICACIONES

Las partes, el Demandante y su Apoderada las recibirá en la Dirección registrada en la Demanda.

La parte Demandada, las recibirá en la dirección registrada en la Demanda.

El suscrito las recibiré en la calle 12 No.8-11 Oficina 511 Tel.315-7954480 email luishonoriobarrero@gmail.com

Atentamente:



LUIS HONORIO BARRERO ACUÑA  
C.C. No.17.083.503 de Bogotá  
T.P. No.41.424 del C.S. de la J.

## Fwd: Contestación demanda expediente 2020-00523

luis barrero <luishonoriobarrero@gmail.com>

Jue 14/01/2021 16:41

**Para:** Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

respuesta demanda.pdf;

Remito contestación demanda de custodia y cuidado personal No 000523/2020 de JUAN GABRIEL PAREDES SARMIENTO, Contra JUDY ANDREA BARRERO GONZALEZ

Cordialmente,

LUIS HONORIO BARRERO ACUÑA-Teléfono 3157954480, ver adjunto.

----- Forwarded message -----

De: **yudy barrero** <[yudysarita2013@gmail.com](mailto:yudysarita2013@gmail.com)>

Date: jue, 14 ene 2021 a las 16:13

Subject: Contestación demanda expediente 2020-00523

To: <[luishonoriobarrero@gmail.com](mailto:luishonoriobarrero@gmail.com)>

--

**LUIS HONORIO BARRERO ACUÑA**

**Abogado**

**Tel: 315-7954480 / 320-4185149**